

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2022

Auto Sustanciación No. 6

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00094-00

Demandante: Elver Martínez Rodríguez¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Tema: Contrato Realidad

El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 6 de diciembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 10 diciembre y 7 de diciembre de 2021 respectivamente. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 119 del 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com soniacastro029@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

jrcr1a@hotmail.com

asejularcon@hotmail.com

juridica.apoyo7@subredsur.gov.co juridica.apoyo7@subredsur.gov.co jurldica.asistente@subredsur.gov.co

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172018-00094-00

Demandante: Elver Martinez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 25 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO .
Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aff483e6e4ef136d2afdee7495104f499473ada370aa4b91b1903fb015c6c5**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Auto interlocutorio No.: 12

Expediente: 110013335-017-2019-00413-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Mariela Rodríguez Mongua ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Asunto: Remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La Señora Mariela Rodríguez Mongua, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$8.637.816 más interés moratorios, correspondientes al mayor descuento de aportes pensionales que la UGPP realizó al momento de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a la controversia generada en virtud de los descuentos realizados.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, Despacho que, mediante providencia del 9 de mayo de 2019,³ declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

El proceso fue repartido nuevamente, correspondiendo el conocimiento de la controversia al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C correspondiéndole el radicado N. **11001333703920190017500**.

El 9 de julio de 2019, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C ⁴resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto por considerar que no se trata de una controversia de naturaleza tributaria, ni se trata de actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo jurisdicción coactiva, sino que se trata de una controversia laboral, y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos sección segunda reparto.

Seguidamente, le correspondió el proceso al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C con radicado N. 11001333705220190034100, a su vez este despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2019,⁵ resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la ejecución por falta de competencia y ordenó remitir nuevamente el proceso a este despacho, por considerar que es el juzgado 17 administrativo que fallo en primera instancia, quien ostenta la competencia privativa para conocer dicha ejecución.

Por consiguiente, se presenta conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta.

¹ notificaciones@asejuris.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Fl 100

⁴ Fl 108

⁵ Fl 115

Conforme lo anterior el artículo 158 modificado L.2080 de 2021 dispuso:

Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, **este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo**, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo". (Se destaca)

Del texto en cita, para el Juzgado resulta evidente, que cuando un juez declara la incompetencia para conocer de un proceso, y ordena su remisión, empero, el juzgado que recibe el proceso también se declara incompetente; lo que procede, conforme a la norma procesal, es la remisión de este ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser quien ostenta la competencia para desatar el conflicto negativo entre jueces de un mismo distrito judicial.

Aunado la expuesto, el Despacho reitera que el asunto materia de la demanda no es de los propios que atiende la Sección Segunda sino de los que concierne a la Sección Cuarta, en razón a los argumentos planteados en el auto proferido por este despacho que declara la falta de competencia, en virtud a que la controversia es generada por los descuentos de aportes pensionales realizados por la demandada, en razón a su naturaleza parafiscal y no en razón a la ejecución de la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia se ORDENA ,

PRIMERO: Remitir por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir el conflicto de competencia, en consideración de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 25 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

CRP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1119b8154bf0c12bcf2ca193e609b137c9aff90378d22bd91bf414fb937f17b**
Documento generado en 24/01/2022 11:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero 2022

Auto Interlocutorio No. 16

Expediente: 110013335-017-2020-00035 -00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: José Darío González Granada¹

Demandado: Nación – Senado de la Republica²

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la NACION- SENADO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda ejecutiva el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de Nación – Senado de la Republica por las sumas de dinero que resulte de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por este despacho y sentencia de fecha 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección B.

Solicita se libre mandamiento de pago por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante la desvinculación del cargo, por capital estimó la suma de doscientos noventa y tres millones doscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 293'296.255) y por concepto de intereses moratorios la suma de cientos dos millones ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos (\$102'184.414)

El ejecutante fundamenta las anteriores pretensiones en señalar que la entidad a la fecha de la presentación de la demanda no había dado cumplimiento a la sentencia pese a que profirió la Resolución N. 702 del 30 de mayo de 2019, “por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, la misma solo señalar que no se realizaría el reintegro del demandante por cuanto el empleo ya no existía dentro de la planta de personal”

Mediante auto N. 204 del 4 de marzo de 2020, previo a tomar decisión se requirió a la entidad informar sobre el cumplimiento de la sentencia y aportar liquidación de los valores reconocidos al demandante, y certificación de salarios y demás factores, en virtud al incumplimiento del pago.

La sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección “B” M.P. Alberto Espinosa Bolaños, el 26 de julio del año 2018,³ que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO : ADICIONAL el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2016, en el sentido de ordenar el reintegro del señor JOSE DARIO GONZALEZ GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía número 10. 245.015 de santuario Risaralda, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto, mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

¹ dediegoabogados@gmail.com dediegoabogados@hotmail.com

² judiciales@senado.gov.co

³ FI 46- 64

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la referida sentencia, en el sentido de ordenar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando las sumas que, por cualquier concepto de carácter público, haya percibido el demandante, sin que la suma sea inferir a 6 meses ni exceda los 24 meses de salario.

En lo demás se confirma

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria de la Subsección, procédase a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar “

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2018⁴; seguidamente, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018,⁵ el demandante a través de apoderado, presento solicitud de pago.

Obra Resolución 702 del 30 de mayo de 2019 ⁶ expedida por la Directora General del Senado de la Republica, en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, en donde se ordenó no reintegrar al demandante al cargo mecanógrafo grado 03, debido a que el empleo no existe.

Ahora bien, después de notificado el auto mediante el cual se requirió a la demandada informar el cumplimiento de la sentencia; el apoderado del demandante mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020⁷ aporta Resolución N. 373 del 18 de marzo de 2020⁸, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo y se ordena realizar el pago por concepto de capital e interés moratorios con corte hasta el 27 de marzo de 2020 por la suma a pagar es de \$148'949.585 por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta el momento de la sentencia; la suma a cancelar correspondió a \$91.641.280 correspondiente a la liquidación sin exceder los 24 meses de salario, también se efectuó la liquidación de la sentencia por concepto de capital e interés moratorios (sueldo básico, prima de antigüedad, prima de servicio, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones , vacaciones , bonificación por recreación y indexación)

La mencionada Resolución señala que se realizó el descuentos de \$18.271.554 por concepto de retención, \$7.817.506 correspondiente a las cesantías pagaderos al Fondo Nacional del Ahorro, \$9.744.775 correspondientes a los aportes a salud, \$13.252.894 correspondientes aportes a pensión pagaderos FONPRECON, \$406.942 correspondientes a los aportes al sistema de riesgos laborales, \$3.552.054 pagaderos a caja de compensación familiar CAFAM, \$445.257 pagaderos al SENA, \$2.671.541 pagaderos al ICBF, \$445.257 pagaderos a la ESAP, \$890.514 pagaderos al Min Educación.

Conforme a la anterior resolución, se evidencia que efectivamente la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, si bien es cierto al momento de interponer la demanda la ejecutada no había realizado el pago, el 6 de julio de 2020 el ejecutante aporta acto administrativo de cumplimiento que acredita el cumplimiento de la orden, en memorial suscrito indica tener el presente pago como abono a la deuda y continuar el proceso por la mayor diferencia a que haya lugar.

Pues bien, para el despacho no puede considerarse como incumplimiento de la condena el pago efectuado sobre la base de que sea el despacho el que determine la diferencia a que haya lugar como lo indica el apoderado. Por consiguiente, no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda sin especificar los montos adeudados y la razón jurídica de ello

⁴ FI 90 pdf 01

⁵ FI 86 pdf 01

⁶ FI 107

⁷ Pdf 02

⁸ Pdf 03

Expediente: 110013335-017-2020-00035-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jose Dario Gonzalez
Demandado: Senado de la Republica
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

En consideración de lo anterior y como quiera que no se acredita el motivo de inconformidad o la irregularidad en la liquidación, que permita establecer una obligación expresa, clara y exigible, no es procedente librar mandamiento de pago.

El artículo 297 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

No obstante, no se acotó en el caso presente en qué consistió con exactitud la diferencia arrojada entre lo pagado y lo adeudado, de tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor por este concepto.

En consecuencia, de la sentencia base de recaudo no emergen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones deprecadas, por tanto, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 25 de enero de 2022a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO .
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423c7dcd2186a3111c6ce1d08a760bb0951cabad926a00ada4da7d387374b40**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Auto No. 14

Expediente:	110013335-017-2020-00218 – 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Omar Cuervo Galindo ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional ²
Asunto:	Acepta desistimiento .

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante Alejandra Sierra Quiroga, por aceptar la propuesta en cuanto a términos, condiciones y plazo de pago presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES –GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS y aporta acuerdo de pago suscrito entre las partes.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda, estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante goza de todas las facultades⁴, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.
SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XX

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Melissamartinez07@gmail.com- alejandrasierra15@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosordinarios@mindefensa.gov.co

³ **Artículo 314 del CGP:** “ **Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (..).

⁴ Fl 6 pdf 15RecursoReposicionsubsidioapelacion

CRP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1d2ecf38f4dfae0437a39b5a03fdc86f04dbb036329d0aae3ebe98067f7cf**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 005

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00286-00¹

Demandante: Héctor Aldemo Rojas Romero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

El primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 02 de diciembre del mismo año.

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 92 del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 25 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Dica

Firmado Por:

¹ pensionsegura@hotmail.com, lilianavelandia85@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9d2e5bcea43681c93a88c49bac1c6a68b380fa789c19e932dee6e2274e90f**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Auto Interlocutorio No. 13

Expediente: 110013335017-2021-00157-00
Convocante: Arnulfo Calducho Otavo¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 19 de marzo de 2021, mediante apoderado judicial, Arnulfo Calducho Otavo, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 03 PDF “03Demanda”).

El acuerdo de conciliación: El 03 de junio de 2021 en la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“En el caso del IT (R) ARNULFO CALDUCHO OTAVO, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. (...).”

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, así: Reconocer el 100% del capital por un valor de \$ 4.887.500 y la indexación en un monto equivalente al 75% la cual asciende a la suma de \$ 299.666, para un valor de \$ 5.187.166, menos descuentos CASUR equivalente a \$ 177.148 y descuento sanidad por valor de \$ 180.422 para un VALOR TOTAL A PAGAR CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (4.829.596).”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado

¹ judiciales@casur.gov.co
sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com

arnulfo.calducho@outlook.com

iuris.colombiano@gmail.com

conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Arnulfo Calducho Otavo, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 38-39 PDF “03Demanda”), que su última unidad de prestación de servicios fue Seguridad ESCAR en la ciudad de Bogotá (Fl. 37 PDF “03Demanda”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.829.596 pesos m/cte (Fl. 86 PDF “03Demanda”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.62 PDF “03Demanda”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 15 del PDF “03Demanda”.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 19423 del 13 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro a Arnulfo Calducho Otavo, efectiva a partir del 29 de noviembre de 2012, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables (Fl. 38-39).

4.2. Que Arnulfo Calducho Otavo, solicitó mediante radicado ID No. **631668 del 15 de febrero de 2021**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 22-28 del PDF "03Demanda").

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 636716 del 04 de marzo de 2021, indicándole la intención de conciliar. (Fl. 30-36 del PDF "03Demanda").

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 19 de marzo de 2021. (Fl. 01 del PDF "03Demanda").

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2021. (Fl. 80 del PDF "03Demanda").

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-151829 del 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 84-88 del PDF "03Demanda").

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 06 de mayo de 2021, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 74-75 del PDF "03Demanda").

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 81-83 del PDF "03Demanda").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

“Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...).”

“Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

“Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”
(Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación: El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Arnulfo Calducho Otavo, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 15 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Arnulfo Calducho Otavo, así (Fl. 80 del PDF "03Demanda"):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.044.882	5,00%	2.044.882	-	
2013	2.102.755	3,44%	2.115.228	12.473	
2014	2.153.915	2,94%	2.177.414	23.499	
2015	2.237.382	4,88%	2.278.883	41.491	
2016	2.383.067	7,77%	2.455.952	72.885	
2017	2.519.453	6,75%	2.621.731	102.278	
2018	2.629.238	5,09%	2.755.178	125.938	
2019	2.747.564	4,50%	2.879.160	131.606	
2020	3.026.578	5,12%	3.026.578	-	
2021	3.026.578	0,00%	3.026.578	-	

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 61-62 del PDF "03Demanda"):

Año 2012:

BASICAS		2012
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2013:

BASICAS		2013
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

BASICAS		2015
Sueldo Básico		\$ 2.111.064,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,48
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

BASICAS		2016
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

BASICAS		2017
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	228.498,66
Prima de Servicios		\$	90.089,45
Prima de Vacaciones		\$	93.843,09
Subsidio de Alimentacion		\$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 67 del PDF "03Demanda"):

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	15-feb.-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	03-jun.-21
INDICE FINAL	107,76
<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	5.287.055
Valor Capital 100%	4.887.500
Valor Indexación	399.555
Valor indexación por el (75%)	299.666
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.187.166
Menos descuento CASUR	-177.148
Menos descuento Sanidad	-180.422
VALOR A PAGAR	4.829.596

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción cuatrienal, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 15 de febrero de 2021, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al

Radicado: 110013335017-2021-00157-00
Convocante: Arnulfo Calducho Otavo.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **15 de febrero de 2017** (Fl. 30 del PDF "03Demanda"):

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 03 de junio de 2021, ante el señor Procurador 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Arnulfo Calducho Otavo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.325.483, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 03 de junio de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa04f29be7ae9495d3230b385e224baa5ce1246e90ba1ffe00cfb2102b505545**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Auto Interlocutorio No. 009

Expediente: 110013335017-2021-00366-00
Convocante: Pava Méndez Robinson¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 29 de octubre de 2021, mediante apoderado judicial, Pava Méndez Robinson, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominada prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 02-06 PDF “03Conciliacion”).

El acuerdo de conciliación: El 06 de diciembre de 2021 en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía; mediante liquidación de fecha 29 de noviembre de 2021 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro de la convocante PAVA MENDEZ ROBINSON, como miembros del nivel ejecutivo desde el 01 de Enero de 2017 hasta el 06 de diciembre de 2021, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.684.424) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$129.788) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MAS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.814.212), menos descuentos CASUR en la suma de (\$60.991) y descuento sanidad en la suma de (\$63.730), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.689.491), luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 7 folios. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. No se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que en el caso particular la fecha efectiva de retiro del demandante fue el 27 de octubre de 2016, que la petición de reajuste radicada en la Entidad fue el 25 de febrero de 2019 y la fecha de expedición del decreto de aumento del año 2016 fue el 12 de febrero de 2016, es por ello que la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2017. Igualmente, el

¹ judiciales@casur.gov.co ccscamilo.corredor@gmail.com camilo.corredor@espoledu.co robin2428@hotmail.com robinson.pava741@casur.gov.co

Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 420796 del 09 de abril de 2019 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Pava Méndez Robinson, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 22-23 PDF “03Conciliacion”), que su última unidad de prestación de servicios fue el Centro Automático de Despacho o NUSE 123 de la Metropolitana de Bogotá – MEBOG en la ciudad de Bogotá (Fl. 20 PDF “03Conciliacion”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.689.491 pesos m/cte (Fl. 51 PDF “03Conciliacion”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho*

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.33 PDF “03Conciliacion”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 17 del PDF “03Conciliacion”.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 7976 del 24 de octubre de 2016, se reconoció asignación de retiro a Pava Méndez Robinson, efectiva a partir del 27 de octubre de 2016, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables (Fl. 22-23).

4.2. Que Pava Méndez Robinson, solicitó mediante radicado ID No. **403194 del 25 de febrero de 2019**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 08 del PDF “03Conciliacion”).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 420796 del 09 de abril de 2019, indicándole la intensión de conciliar. (Fl. 18-19 del PDF “03Conciliacion”).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 29 de octubre de 2021. (Fl. 56 del PDF “03Conciliacion”).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2016 hasta 2021. (Fl. 47 del PDF “03Conciliacion”).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-602387/170 del 29 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 56-59 del PDF “03Conciliacion”).

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 43-44 del PDF “03Conciliacion”).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 48-51 del PDF “03Conciliacion”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es

decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Pava Méndez Robinson, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de enero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2016 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Pava Méndez Robinson, así (Fl. 47 del PDF "03Conciliacion"):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.126.014	7,77%	2.126.014	-	
2017	2.243.874	6,75%	2.269.521	25.647	
2018	2.338.748	5,09%	2.385.040	46.292	
2019	2.443.991	4,50%	2.492.368	48.377	
2020	2.619.979	5,12%	2.619.979	-	
2021	2.688.361	2,61%	2.688.361	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 45-46 del PDF "03Conciliacion"):

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 107.981,65
Prima de Navidad		\$ 245.614,17
Prima de Servicios		\$ 96.593,03
Prima de Vacaciones		\$ 100.617,74
Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 115.270,45
Prima de Navidad		\$ 245.614,17
Prima de Servicios		\$ 96.593,03
Prima de Vacaciones		\$ 100.617,74
Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 121.137,70
Prima de Navidad		\$ 245.614,17
Prima de Servicios		\$ 96.593,03
Prima de Vacaciones		\$ 100.617,74
Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 126.588,90
Prima de Navidad		\$ 256.666,81
Prima de Servicios		\$ 100.939,71
Prima de Vacaciones		\$ 105.145,53
Subsidio de Alimentacion		\$ 52.895,81

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y La Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia,

sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 51 del PDF "03Conciliacion"):

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	01-ene.-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	06-dic.-21
INDICE FINAL	110,06

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.857.474
Valor Capital 100%	1.684.424
Valor Indexación	173.050
Valor indexación por el (75%)	129.788
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.814.212
Menos descuento CASUR	-60.991
Menos descuento Sanidad	-63.730
VALOR A PAGAR	1.689.491

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 25 de febrero de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **27 de octubre de 2016**, en consideración a que desde esa fecha se efectuó el reconocimiento pensional (Fl. 22 del PDF "03Conciliacion"):

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 06 de diciembre de 2021, ante el señor Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre Pava Méndez Robinson, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.14.273.741, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 06 de diciembre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicado: 110013335017-2021-00366-00
Convocante: Pava Méndez Robinson.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en enero 25 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c4f8d737d53f3a53d4a216fef9301fe2e63c440c97d89233fad252f72c55b**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>